

**RESOLUCIÓN Nro. sesenta y ocho /2015.-**En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los **nueve días del mes de junio de dos mil quince**, el Tribunal de Impugnación conformado por los **Dres. Héctor Rimaro, Richard Trincheri y Daniel Varessio**, bajo la presidencia del último nombrado, emite la presente resolución en relación a la audiencia celebrada el día veintiséis de mayo del corriente año, en el caso judicial **"Salcedo Gabriel Darío y otros s/Homicidio"**, Legajo MPFJU 11452/2014, en el que figura imputado **Gabriel Darío Salcedo**, DNI Nro. ..., Argentino, nacido el 19 de julio de 1974 en San José de Guaymallén - Pcia. de Mendoza-, hijo de ... y de ... , soltero, instrucción primera completa, ocupación albañil, domiciliado en ... de esta ciudad.

En la audiencia prevista por el art. 245 del CPP estuvieron presentes el imputado, su defensor Dr. Ignacio Pombo y el fiscal del caso Dr. Manuel González, desde la ciudad de Junín de los Andes, a través de videoconferencia, en tanto en esta ciudad capital compareció en representación de la querrela el Dr. Emanuel Roa Moreno.

**A)** Por Resolución Jurisdiccional, registro digital 114, dictada el día quince de mayo del año dos mil quince, el colegio de jueces del interior integrado

por los doctores Juan Pablo Balderrama, Raúl Aufranc y Beatriz Martínez resolvió: "...I.- Ratificar en todos sus términos la resolución emitida por el Dr. Jorge Criado". A su vez, el señor juez de garantías, Dr. Jorge Criado, había rechazado el planteo esgrimido por la defensa el día doce de mayo de dos mil quince (registro digital 111).

**B)** El defensor oficial ya mencionado interpuso impugnación por escrito contra la resolución del colegio de jueces, expresando que los magistrados resolvieron mantener en prisión preventiva a Salcedo a pesar de haberse cumplido el año que establece el art.119 del CPP, con el argumento de haber sido condenado y confirmada la sentencia en el Tribunal de Impugnación.

El impugnante relata los antecedentes del caso. Salcedo fue detenido el 9/5/2014 y la prisión preventiva le fue dictada el 12/5/2014. El 12/11/2014 fue declarado culpable por un jurado popular en juicio oral y público y el 15/1/2015 se le impuso la pena de veintidós años de prisión. Esta condena fue confirmada por una sala del Tribunal de Impugnación el 8/4/2015, fallo este que fue impugnado ante el TSJ, encontrándose este último en curso.

El defensor señala que luego de rechazar el juez de garantías Dr. Criado su petición de aplicación del art.119 CPP, el colegio de jueces con la integración mencionada confirma la denegatoria en revisión aduciendo

que la presunción de inocencia cayó a partir de haber operado el doble conforme con la sentencia del Tribunal de Impugnación (la mayoría), en tanto la Dra. Martínez entendió que la presunción de inocencia cesó con el veredicto de culpabilidad sin necesidad de confirmación alguna por otro tribunal.

Concretando sus agravios, el Dr. Pombo resalta que la resolución impugnada violenta el derecho de su asistido a transitar el proceso en libertad y a que se respete la presunción de inocencia hasta que una sentencia definitiva lo encuentre culpable. Los jueces aplicaron el precedente "Landaeta" del Tribunal de Impugnación (16/3/2015) en donde -en un caso similar al que nos ocupa- se resolvió que una condena confirmada por el Tribunal de Impugnación podía ser ejecutada aunque existieran recursos en trámite, por lo que no corresponde referirse ya a prisión preventiva y de ahí que el art.119 CPP resulta inaplicable.

El impugnante critica que los jueces Aufranc y Balderrama distingan entre "estado jurídico de inocencia" y "presunción de inocencia" en razón de no existir tal diferenciación en ninguna norma legal, además de crear una categoría de "sentencias ejecutables no firmes", la cual no cuenta tampoco con base normativa alguna. Seguidamente, el Dr. Pombo transcribe las partes

pertinentes en que la Constitución Nacional, la provincial, la CADH, el PIDCP y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos hacen referencia a la presunción de inocencia, cargando a continuación contra la resolución de mención porque los magistrados (en su impresión) desconocen el art.8 del CPP que expresamente establece que nadie podrá ser considerado culpable hasta que una sentencia firme no lo declare tal. Entonces, escribe el letrado, la sentencia no puede considerarse firme si se halla en curso una vía de impugnación. Al no resultar culpable todavía no puede imponérsele que cumpla la pena.

Otro argumento expuesto en la impugnación tiene que ver con que la creación de una categoría de sentencia no firme pero ejecutable violenta la previsión del art.231 del CPP que otorga el plazo suspensivo a las decisiones judiciales impugnadas, lo cual implica que no pueden ejecutarse mientras se tramita su revisión. Trae en su apoyo el contenido del art.21 (sería el 23) CPP sobre la interpretación restrictiva de las normas que coarten la libertad del imputado, lo cual pone de manifiesto la arbitrariedad con que los magistrados del colegio de jueces interpretaron las normas procesales aplicable en el caso, mencionando además el principio pro hómine, opiniones consultivas de la CIDH y el fallo "Acosta" de la CSJN.

Finalmente el defensor oficial peticiona se deje sin efecto la resolución cuestionada y se disponga el cese inmediato de la prisión preventiva que pesa sobre Gabriel Darío Salcedo.

En ocasión de realizarse la audiencia prevista en el art.245 CPP el impugnante, en lo sustancial, reiteró lo expresado en el escrito detallado precedentemente.

El señor Fiscal solicitó, por el contrario, la confirmación de la resolución. Expresó su coincidencia con el voto de la Dra. Martínez, resaltó la importancia que reviste la declaración de culpabilidad que se realiza en un juicio, en donde los jueces (en este caso jurados populares) arribaron a un veredicto de culpabilidad con grado de certeza más allá de toda duda razonable, no obstante todas las facultades recursivas que ostenta la defensa.

Señaló que carece de razonabilidad el plazo de un año establecido por el legislador respecto a la prisión preventiva. Funda esta afirmación en que en el caso neuquino se cumplen con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad que reclaman los Tratados Internacionales de DDHH. Con marcada celeridad se cumple con el derecho al plazo razonable, a diferencia de otras jurisdicciones del país en que ello no sucede (ejemplifica citando la

situación de algunos Departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires). Agrega otros argumentos para fundar su postura, como el riesgo de fuga que deviene de considerar el monto de la pena impuesta a Salcedo lo cual, de concretarse, significaría el desconocimiento de otros derechos importantes como el de la víctima, a quien se le reconoce el derecho a una tutela judicial efectiva. También hace una lectura del art.9 inc.3 del PIDCP, concretamente en la parte que se permite restringir la libertad de la persona para garantizar la comparecencia de aquella al juicio, a otras diligencias procesales y en su caso para la ejecución del fallo.

A su turno, el representante de la querrela fundamenta en la misma línea que la fiscalía. En lo atinente a la admisibilidad de la impugnación, si bien entendió que era procedente resaltó que el art. aplicable era el 233 CPP (acto procesal importante) y no el art.235 porque no se trata de prisión preventiva sino de ejecución de una sentencia. Expresa que la declaración de culpabilidad fue legalmente construida con la sentencia del juicio previo, oral, contradictorio y por jurados populares, todo aplicable al caso de Salcedo, destacando la razonabilidad del plazo con que ha sido juzgado el defendido del impugnante. Acuerda también con que por aplicación del principio pro hómine el acusado tenga

derecho a la revisión de la sentencia, recaudo que también se cumplió en este caso. Al igual que el Dr. González, advierte sobre los riesgos de la aplicación automática del art.119 CPP, mencionando otras garantías que se verían afectadas por el riesgo de fuga como el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas y el derecho a la jurisdicción.

Devuelta la palabra a la defensa, el Dr. Pombo trajo a colación otros fallos del Tribunal de Impugnación (mencionó "Canale" y "Nahuel") para observar que no se trata de revisión de la prisión preventiva sino del cese de aquella. Debido a ello no cabe ingresar a ponderar riesgos de fuga. Profundizando más aún en la aplicación automática que se debe dar al art.119 del CPP, el letrado sostuvo que más allá de plazos legales o judiciales en la consideración de la proporcionalidad de dicha medida de coerción, la Corte Interamericana de DDHH (en el caso "Bayarri c/ Argentina) señaló que el plazo razonable será el plazo legal que se encuentre establecido, lo cual en este caso estaría representado por el fijado en el art.119 CPP (un año).

**C)** Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Richard Trincheri**, luego el **Dr. Héctor Rimaro** y, finalmente, el **Dr. Daniel Varessio**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge del art. 246 del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

**PRIMERA:** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo:

La impugnación fue deducida en tiempo y forma, por parte legitimada y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo y legal (más allá de la disquisición que realiza la querella), a lo que cabe sumar que no hubo oposición de las contrapartes. En síntesis, una conjunción de requisitos cumplidos que proyecta a la conclusión que corresponde su tratamiento. ASI VOTO.

El **Dr. Héctor Rimaro** expresó: Por compartir los argumentos entregados por el Sr. Juez preopinante, adhiero a sus conclusiones. MI VOTO.

El **Dr. Daniel Varessio** manifestó: coincido con la solución propuesta por el colega que iniciara la votación por coincidir con las razones dadas. ES MI VOTO.

**SEGUNDA:** ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo:

En condiciones de ingresar al tratamiento sustancial de la impugnación deducida, corresponde



adelantar - tal como quedó claro de la deliberación- que debe rechazarse la impugnación materia de tratamiento.

Por tratarse de una cuestión compleja y discutida, y debido al contenido de la última intervención del defensor (haciendo mención a los fallos "Nahuel" y "Canale" de este Tribunal de Impugnación), y para dar una respuesta integral a lo planteado, necesariamente integrarán mi análisis el contenido de tales precedentes como asimismo ligeras referencias a "González", "Landaeta", y "Salas", también resueltos por el Tribunal de Impugnación con distintas integraciones, habiendo participado quien esto escribe en los dos últimos.

En principio debo aclarar mi posición personal sobre la cuestión de fondo. Lo cierto es que se me ha atribuido sustentar un criterio, no solamente lo hicieron las distintas partes de este caso y el mismo colegio de jueces en la resolución cuestionada, sino que se han hecho alusiones a mi postura en distintos alegatos en el curso de algunos de los otros casos mencionados y, en puridad, esta es la primera vez que voy a expresar mis fundamentos por escrito (tampoco lo hice oralmente) y en cierta medida estos últimos difieren de lo que las partes y el colegio de jueces han interpretado de mi voto en "Landaeta", aunque la solución a dar es la misma.

Sintetizo mi temperamento sobre el punto y que será motivado más abajo: la declaración de culpabilidad en todos los casos traídos a conocimiento hasta ahora al Tribunal de Impugnación (también en este) tiene la suficiente capacidad de rendimiento para negar la soltura del condenado y prorrogar la prisión preventiva. Son dos niveles distintos de análisis. En primer lugar, la falta de firmeza de la sentencia (y con ello la vigencia del Estado de Inocencia), en casos excepcionales (como este), no impide en absoluto el dictado de la prisión preventiva y, en segundo lugar, complementando lo anterior, el art.119 del CPP, correctamente interpretado, no tiene el alcance que aduce el impugnante apoyándose en "Nahuel" y "Canale". Por ello tampoco cabe echar mano al artículo 231 CPP porque no se está ejecutando una sentencia condenatoria, sino que se prorroga la prisión preventiva.

Dicho lo anterior, y para ordenar la exposición, dividiré mi respuesta a esta cuestión en esos dos puntos: 1) La relación del principio de inocencia con el juicio, la incidencia de la firmeza de las sentencias condenatorias y la posibilidad de extender la prisión preventiva antes de convertirse tales sentencias en definitivas y la aplicación al caso Salcedo y 2) La interpretación del artículo 119 del CPP.

**1) La relación del principio de inocencia con el juicio, la incidencia de la firmeza de las sentencias condenatorias y la posibilidad de extender la prisión preventiva antes de convertirse tales sentencias en definitivas y la aplicación al caso Salcedo:** el principio de inocencia aparece regulado en la Constitución Nacional (art.18), la Constitución del Neuquén (art.63) y en Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art.75 inc.22 CN): Así, en la CADH (art.8.2), en la Declaración Universal de DD.HH (art.11.1) y en el PIDCP (art.14.2). Dice Binder sobre esta relación: "...por imperio constitucional, entonces, toda persona es inocente, y así debe ser tratada mientras no se declare en una sentencia judicial su culpabilidad. Juicio previo y principio de inocencia son dos caras de una misma moneda y por tal razón las hemos destacado como garantías básicas del proceso penal. A partir de ellas y sobre ellas comienza a construirse el escudo protector frente al poder arbitrario que es el cometido de todas las garantías que juegan en el proceso penal... nadie es culpable si una sentencia no lo declara así... en concreto significa: a) que sólo la sentencia tiene esa virtualidad; b) que al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: o culpable, o inocente. No existe una tercera posibilidad; c) que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida; d) que esa

construcción implica la adquisición de un grado de certeza; e) que el imputado no tiene que construir su inocencia; f) que el imputado no puede ser tratado como un culpable y g) que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir partes de la culpabilidad que no necesiten ser probadas..." ("Introducción al Derecho Procesal Penal", Ad Hoc, pp.123/125).

Como señala el mismo autor poco más adelante, existe una necesidad de construir la culpabilidad, construcción que se hace a través de una sentencia y, esta última, es un acto judicial que es derivación natural del juicio previo (obra citada, p.127).

Entonces, una primera aproximación para establecer cuando esa presunción de inocencia es destruida pareciera indicar que se da cuando se demuestra su culpabilidad en un juicio oral y público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Bastaría decir esto para sostener que tales extremos se registraron en el caso Salcedo y que el nombrado se encuentra cumpliendo pena.

Sin embargo, y conforme lo adelantara, no voy a esquivar la discusión sobre "la firmeza" de la sentencia y la incidencia que tiene sobre lo planteado en la impugnación. El Dr. Rodríguez Gómez (en "Nahuel") dijo que el cese de la presunción de inocencia, por aplicación

del principio pro hómine, podía extenderse hasta que se registrara el doble conforme (así votó en "Landaeta"). El Dr. Elosú Larumbe (también en "Nahuel") más dubitativo, sostuvo que ello debería analizarse. Más allá de estos temperamentos, deberá reconocerse que es una cuestión bastante opinable establecer en que momento del proceso se da ese estadio de firmeza. Así algunos sostendrán que recién se lo alcanza cuando se haya dado respuesta por el TSJ, otros cuando se pronuncie la Corte Suprema de Justicia de la Nación o los organismos internacionales. Otros dirán que sentencias firmes son aquellas contra las cuales sólo cabe un eventual recurso de revisión. Lo más importante, para resolver nuestra cuestión, no es en todo caso establecer cuando la sentencia adquiere firmeza sino si es necesaria tal firmeza para considerar a una persona culpable y si, aunque tal firmeza no exista, igualmente puede extenderse la aplicación de la prisión preventiva.

Ahora bien, sin alcanzar ese estadio de firmeza el condenado sigue siendo inocente. Existe en nuestro Código Procesal (no en los instrumentos de DD.HH citados) un obstáculo para considerar a una persona culpable sin el estado de firmeza de la condena: el artículo 8, citado por el impugnante, que establece en forma contundente al inicio que **"...nadie podrá ser considerado culpable mientras una sentencia firme no lo**

**declare tal...**". Dicen Fleming-López Viñals: "...la persona respecto de la que se sospecha una determinada vinculación punible con un concreto hecho delictivo goza de una presunción en su favor desde el inicio de las actuaciones penales que tramitan en su contra hasta que queda firme la sentencia definitiva que lo encuentre responsable..." ("Garantías del imputado", Rubinzal-Culzoni, p.83/84). Del voto más garantista de "Díaz Bessone" (Acuerdo N 1, en Plenario N 13, Cámara Nacional de Casación Penal), el de la doctora Ángela Ledesma (junto al del juez doctor Jorge Michelli), se desprende que "...el carácter excepcional del encarcelamiento preventivo surge directamente de la combinación entre el derecho general a la libertad ambulatoria (art.14 y 75 inc.22 de la CN, art.8.2 CADH y art.14.2 PIDCP) y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme (principio de inocencia). art.9.1 PIDCP y art.7 CADH (Punto II, párrafo quinto, con cita a Alberto Bovino).

Yendo al punto, considerando entonces a Salcedo no culpable aún, puede prolongarse la prisión preventiva en el caso que nos ocupa? La respuesta es afirmativa y por varias razones. En principio, no debería ello llamar mayormente la atención porque fue tal la solución que siempre adoptamos todos quienes hoy integramos el Tribunal de Impugnación y que otrora constituíamos

Tribunales de juicio. Algunos (tal mi caso) como subrogantes y otros por asignación natural pero todos (y todas) los magistrados (y magistradas) de todas las circunscripciones del Poder Judicial de la provincia del Neuquén hasta comenzar a aplicar el nuevo CPP, en casos como el de Salcedo, declarábamos culpable al ciudadano y en forma concomitante disponíamos su prisión preventiva.

Cuáles eran las previsiones del Código Procesal Penal y Correccional (Ley 1677) sobre el estado de inocencia?. Solamente voy a mencionar parte del artículo 1 para relevarme de mayores comentarios: Ricardo Levene escribió para Neuquén en tal norma procesal (ya en 1.987, esto es, previo a la constitucionalización de los Tratados de DD.HH) **"...Nadie podrá...ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal..."**. Entonces, nunca fue obstáculo la falta de firmeza de las sentencias condenatorias para dictar la prisión preventiva en casos excepcionales y graves como todos los que han llegado a conocimiento del Tribunal de Impugnación en los que se alega la aplicación automática del art.119 del CPP. Algo más sobre nuestras sentencias "del pasado": condenábamos y disponíamos la continuación del encierro de la persona a pesar de conocer una circunstancia que hoy afortunadamente el nuevo CPP no la permite: en la mayoría de los casos el acusado que se condenaba había transcurrido más de un año

en prisión y - se sabía también- pasarían acaso años hasta que el Tribunal Superior de Justicia (por distintas razones, entre ellas legales) revisara la condena. Ni siquiera se planteaba por la defensa la libertad del condenado atento la vigencia del estado- legal y constitucional- de inocencia. Y si lo hacía el rechazo era la respuesta instantánea. A la inversa, siempre refiriéndome en términos generales, si se trataba de un caso grave y el ciudadano llegaba en libertad al juicio, ante la condena y el pedido del fiscal de encierro inmediato, las decisiones de las ex Cámaras de juicio eran variadas, dependiendo de la evaluación que se realizara sobre el peligro de fuga.

Para concluir este primer punto, corresponde establecer si este caso es de aquellos que ameritan el excepcional dictado de la prisión preventiva.

La libertad no es un derecho absoluto en su ejercicio, y ello surge claramente de la lectura de los artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional (Gelli. María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina", comentada y concordada, Tomo I, La Ley, p.421). Una de las limitaciones al derecho a la libertad es precisamente la prisión preventiva. Recuerda Ángela Ledesma, en el precitado voto del Plenario "Díaz Bessone", que el XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal (Mar Del Plata, 8 al



10 de noviembre de 2007) se expidió en el sentido de la constitucionalidad del encarcelamiento preventivo cuando se respeten los requisitos de fundamentación y motivación suficiente y, además, se atiende a su carácter cautelar, excepcional y reducido en su duración, estrictamente sujeto a plazos razonables (punto I párrafo 10).

Repasando los requisitos o exigencias que plantea Alberto Bovino para disponer el encarcelamiento preventivo ("Aporías", Ponencia General presentada en el mismo Congreso Científico, p.853, Rubinzal-Culzoni") y yendo al caso que nos ocupa, se observan todos satisfechos: verificación del mérito sustantivo, principio de excepcionalidad, fin procesal, proporcionalidad, provisoriedad, control judicial y límite temporal.

A riesgo de ser reiterativo vuelco otra vez los antecedentes del caso: Salcedo fue detenido el 9/5/2014 y la prisión preventiva le fue dictada el 12/5/2014. El 12/11/2014 fue declarado culpable por un jurado popular en juicio oral y público y el 15/1/2015 se le impuso la pena de veintidós años de prisión. Esta condena fue confirmada por una sala del Tribunal de Impugnación el 8/4/2015, fallo este que fue impugnado ante el TSJ, encontrándose este último en curso.

Las críticas que realiza Bovino (en la ponencia precitada) a la práctica judicial argentina que

terminó por desnaturalizar el instituto de la prisión preventiva no tienen cabida en el caso Salcedo, bastando para acreditar ello solamente con observar el tiempo que lleva detenido y el estadio del proceso. Ahora bien, el monto de la pena impuesta presenta una magnitud tal que resulta insoslayable suponer que Salcedo en libertad intentará eludir el cumplimiento de la pena. La libertad - después de la vida- debe ser el valor máspreciado de la persona. Ha dicho Julio Maier que la cárcel no reeduca, que los animales en el zoológico viven en mejores condiciones, tienen más espacio (entrevista "La voz judicial", revista del Colegio de Magistrados de CABA, octubre de 2009, p.24). Dicho lo anterior, no es en absoluto irrazonable sostener que el riesgo de fuga aumentará en el caso de una persona (tal el caso de Salcedo) que ya no es investigada sino que ha sido juzgada, condenada a veintidós años de prisión y confirmada la sentencia por una Sala del Tribunal de Impugnación.

## **2) La interpretación del artículo 119**

**CPP:** el defensor oficial (con apoyo en los fallos "Canale" y "Nahuel") entiende que atento lo establecido en el artículo 119 del CPP no corresponde evaluar el riesgo de fuga debido a que dicho artículo fija expresamente el cese de la prisión preventiva y no un caso de revisión del instituto.

El impugnante no agregó otro argumento que la remisión al art.119, que textualmente dice: **"Duración: la prisión preventiva no podrá durar más de un (1) año, salvo lo dispuesto para los delitos complejos. Vencido este plazo no se podrá decretar una nueva medida de coerción privativa de libertad. También deberá hacerse cesar si su duración es equivalente a la exigida para la concesión de la libertad condicional o libertad anticipada a los condenados y se encuentren reunidos los restantes requisitos"**.

De inicio me opongo a que la norma transcripta no pueda ser interpretada por los jueces. De lo contrario volveríamos a la época de la Revolución Francesa, en donde se postulaba la omnipotencia de la Ley y los jueces, en la visión de Montesquieu, eran meras bouches de la loi sin posibilidad alguna de apartarse de ella con el pretexto de interpretarla, quien interpretaba la ley usurpaba facultades legislativas. La ley era, además de legítima, infalible. Esto fue llamado por Nieva Fenoll como "una especie de idea delirante sobre la ley perfecta" (Daniel Pastor, "La nueva imagen de la casación penal", Ad Hoc, pp.20/21).

La norma en cuestión debe ser interpretada en conjunto con el resto de los artículos que integran el CPP y con los lineamientos que el legislador

neuquino estableció. Ningún otro código procesal vigente contiene tanta materia para racionalizar el poder punitivo del Estado y respetar el derecho a la libertad. Así, no existen los delitos inexcarcelables, la prisión preventiva no puede ser dictada de oficio y debe fundarse su imposición (art.114), procede solamente si se realizó audiencia con anterioridad (art.116), existen mecanismos de revisión (art.118 y 233), se contemplan otras medidas de coerción alternativas previas al dictado de la prisión preventiva (art.114) y, tal vez la norma más importante en esta materia, el que fija legalmente el tantas veces mencionado "plazo razonable": el artículo 87: **"Duración máxima: todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación preparatoria. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado"**. Una verdadera regla de oro.

Sintéticamente, lo que pienso sobre la regulación del plazo de la prisión preventiva en nuestro CPP es lo siguiente: el plazo del año establecido en el art.119 es un mandato al Estado para que en dicho lapso realice el juicio oral al ciudadano que ha perseguido e investigado y se encuentra privado de libertad, bajo

apercibimiento de cese del encierro. Declarada la culpabilidad, la prisión preventiva podrá ser prorrogada en aquellos casos excepcionales para asegurar los fines del proceso (art.9 y 110 CPP). La medida podrá ser modificada, revocada o sustituida en cualquier estado del procedimiento (art.117 CPP) y se transformará en cumplimiento de la pena una vez llegada la sentencia definitiva (firme), lo cual obviamente debe acontecer dentro de los tres (3) años contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria (art.87 CPP).

Es decir lo que bajo la vigencia de la ley anterior significaba cinco (5), 6 (seis) o más años de "plazo razonable" hoy inexorablemente es de tres (3) años. Puede entonces, me pregunto, alegarse que se violenta la garantía del plazo razonable porque una persona, como Salcedo, que ha sido investigado, juzgado, condenado a veintidós (22) años de prisión, y revisada y confirmada la condena por el Tribunal de Impugnación, todo esto en menos de trece (13) meses, porque aún la condena tiene pendiente algún recurso y se dispone que continúe en prisión? Pareciera que la respuesta negativa se impone si, volviendo otra vez al art.87, y considerando el tiempo que insume actualmente la tramitación de los recursos en el Tribunal Superior de Justicia, puede suponerse con fundamento que

antes de cumplirse los dos (2) años el procedimiento estará concluido.

Se impone ir más allá del método gramatical para interpretar el artículo 119 CPP a riesgo de incurrir en lo irrazonable, tal ya lo he esbozado. No es posible conocer alguna razón sobre la redacción de tal norma porque, sabido es, no existe ninguna exposición de motivos que complemente a la Ley 2784. El CPP fue aprobado por unanimidad en general el día 23/11/2011 (Reunión 25), en tanto que al día siguiente (Reunión 26) se dio el tratamiento en particular, siendo aprobado con amplia mayoría, salvo tres temas que no vienen al caso comentar pero que no tiene absolutamente ninguna relación con el plazo de la prisión preventiva. No resulta posible entonces contar con ninguna explicación del creador del art.119 CPP.

Repasemos qué disponen sobre el particular dos Códigos (el chubutense y el santafesino) que, junto al neuquino, son objeto de estudio y comparación en el resto del país por las características particulares que contienen (son denominados de "tercera generación", debido a que innovaron al legislar a partir de observar la experiencia de los anteriores como Córdoba, Mendoza o provincia de Buenos Aires). El artículo 226 del Código Procesal Penal de Chubut dice: "Cesación del encarcelamiento. La prisión preventiva de la libertad

finalizará: 1) cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no subsisten los motivos que fundaron el encarcelamiento o tornen posible su sustitución por otra medida; 2) cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, por consideración, incluso, de la posible aplicación de reglas penales referidas a la remisión de la pena o a la libertad anticipada y 3) cuando se cumpla el plazo máximo de duración del procedimiento (art.146 y 358 -1-) o el plazo máximo para concluir la investigación preliminar (art.282 y 283) sin haberse interpuesto acusación. Vencido el plazo del inciso 3 no se podrá ordenar otra medida de coerción, salvo la citación; pero, para asegurar la realización de la audiencia preliminar o de la audiencia del debate, o para la realización de un acto particular que exija la presencia del imputado, se podrá dictar su nueva detención u otra medida de coerción (artículo 227) por un plazo que no exceda el tiempo absolutamente indispensable para cumplir las audiencias o el acto nombrados, siempre que el imputado no comparezca a la citación y no sea posible su conducción forzada".

Si se acude a los artículos a los que hace referencia el transcripto, se advertirá que nuestro CPP tiene plazos más acotados aún. Por ejemplo el chubutense no incluye en los tres (3) años de duración del

proceso el plazo para tramitar el recurso extraordinario local (art.146) y la investigación preparatoria puede durar, con prórrogas, dieciséis meses (art.282 y 283) y los asuntos complejos tienen un plazo más extenso para concluirse y para que rija la prisión preventiva (art.358). Sin embargo, lo que quiero significar con esta remisión al código de la vecina provincia patagónica es que del art.226 se desprende una ineludible relación entre el tiempo de duración de la prisión preventiva con la duración máxima del procedimiento y con el plazo que ostenta la acusación para concluir la investigación y solicitar la realización del juicio (art.226 inc.3 y 226 último párrafo). En cambio, las previsiones de los incisos 1 y 2 del art.226 de Chubut son expresadas en nuestros art.117 y 119, respectivamente.

Aunque más severo en cuanto a los plazos de prisión preventiva, resulta mucho más clara y contundente la redacción del Código Procesal de Santa Fe. En el artículo 227 establece: "Cesación de la prisión preventiva. El tribunal dispondrá, aún de oficio, la cesación de la prisión preventiva cuando: 1) por el tiempo de duración de la misma, no guardara proporcionalidad con el encarcelamiento efectivo que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena; 2) su duración excediera de dos años. En este último caso, antes de que se cumpliera tal plazo, el Ministerio Público Fiscal podrá solicitar a



la Cámara de Apelación la prórroga del encarcelamiento preventivo. Dicha prórroga será otorgada excepcionalmente por un plazo máximo de un año. **Vencido dicho plazo, si no hubiera comenzado la audiencia de debate, la prisión preventiva cesará definitivamente. Dictada la sentencia condenatoria, si se concedieran recursos contra ella, la prisión preventiva no tendrá término máximo de duración, sin perjuicio de su cese por el inciso primero**". (Lo resaltado es mío). Nótese una vez más la relación existente entre la prisión preventiva y la realización de la audiencia de debate que justamente es lo que asegura el encarcelamiento del imputado. Y también, que una vez declarada la culpabilidad en el juicio, la prisión preventiva se prorroga más allá del trámite de los recursos que se concedan. Todo esto es lo que expliqué en el punto anterior.

Sin duda que el legislador neuquino estableció en el art.119 el cese de la prisión preventiva en caso de no realizarse el juicio debido, principalmente, a las dramáticas experiencias que se viven en otras partes del país (correctamente mencionado ello por el fiscal en la audiencia) de los "presos sin condena". Y en Neuquén, si bien en una situación mucho más aliviada, también bajo la vigencia del CPPyC anterior (que no fijaba plazos perentorios para culminar la instrucción) a menudo se

desarrollaban juicios con personas detenidas con plazos verdaderamente irrazonables. Por ello-y por coherencia con los lineamientos generales- el nuevo código impone plazos fatales para culminar la investigación y para realizar el juicio con la persona privada de libertad.

Sin embargo, celebrado el juicio en el lapso impuesto por el art.119 CPP, declarado culpable el acusado con el respeto de todas y cada una de las garantías legales y constitucionales establecidas, y aún sin conocer el monto de la pena a cumplir (siempre en referencia a hechos extremadamente graves), en absoluto puede sostenerse que se haría un abuso en el uso y extensión de esta medida de coerción por el hecho de haber transcurrido un año desde la imposición.

El art.9 del CPP señala que la libertad puede ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso, lo cual tiene su previsión concreta en el título respectivo (art.110 CPP). Una de las razones que autorizan la aplicación excepcional de la prisión preventiva es la de neutralizar el peligro de fuga que eventualmente traerá como consecuencia la elusión de parte del condenado del cumplimiento de la pena impuesta o de la pena que pudiera imponerse. Ahora bien, puede afirmarse, con algún fundamento serio, que pueda cumplirse con el deber de

investigar, acusar, juzgar y revisar la condena dos veces en un año? Una respuesta positiva estaría alejada indudablemente de la realidad. Podrá registrarse un cumplimiento de ese tipo en algún caso pero en la mayoría, sobre todo en los más graves, como el presente, sin duda tal plazo no puede cumplirse (también aciertan en este sentido ambos acusadores). Entonces, sigo la ilación del razonamiento, significa que el legislador previó una norma (art.119 CPP) imaginando que con su cumplimiento se estaría renunciando a cumplir uno de los fines del proceso, tal es la imposición de la pena?. Digo esto porque, en casos como "Salcedo", "Landaeta", "Nahuel", "Canale" y "Salas", es obvio que la imposición de la pena no es el último recurso, el Estado ha llegado tarde a la solución del conflicto sin aplicar pena y ya no puede el juez acudir al art.17 CPP como hubiera deseado. Entonces, ante el peligro más que fundado de fuga del condenado, que impedirá la aplicación de la pena, tiene sentido que el legislador haya fijado en un año como plazo fatal de prisión preventiva?. Como no le encuentro tal sentido y como elogio la razonabilidad observada por el creador del nuevo CPP en todas sus normas prefiero hacer una interpretación sistemática y contextual con el resto de la normativa y sostener que tal plazo ordena la realización del juicio en un año bajo apercibimiento de cese de la medida de coerción.

De aceptarse la posición del impugnante respecto a la aplicación automática del art.119 CPP en aquellos casos en que no exista sentencia definitiva (firme), debería aceptarse también (como resaltan los acusadores) que el nuevo CPP ha establecido una norma que operará como una inimaginable burla al derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva. Ello así por cuanto, en un caso como el de la presente impugnación, no se pretenderá satisfecho tal derecho de parte del Estado porque investigó, detuvo, condenó y confirmó la condena pero transcurrido un año de prisión preventiva puso en libertad al condenado sin evitar neutralizar el peligro de incumplimiento de la pena. Peor, sería el Estado mismo el que aportaría una condición esencial para que no se cumpla la pena al disponer la soltura.

No concuerdo con que "...la garantía del plazo razonable (de la prisión preventiva) debe ser asegurada por el Estado con absoluta prescindencia del derecho a la tutela judicial de la víctima..." (Afirmación del fallo "Canale" del Tribunal de Impugnación en que se resolvió la aplicación automática del art.119 CPP). En principio, el imputado no es el "dueño" del proceso. Ninguna de las partes lo es. Igualmente aceptaría la aplicación de lo entrecomillado en algunos de los casos de "presos sin condena" de otras jurisdicciones a los que me

referí más arriba. Pero absolutamente inaplicable en el CPP neuquino porque ningún otro ordenamiento procesal establece una garantía de plazo razonable de la prisión preventiva más benigno (nunca podrá superar los tres años. Cuatro años en casos complejos).

Como creo haberlo demostrado, teniendo en cuenta los fines del proceso, ni la utilización de los métodos lógico, sistemático ni teleológico pueden respaldar la solución de dejar en libertad a un condenado luego de la realización de un juicio en el cual se respetaron todas las garantías existentes en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos con el único argumento de lo establecido en el art.119 CPP, interpretado literalmente.

Sostuvo el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, apoyándose en varios precedentes de la Corte Suprema Federal sobre un criterio axiológico reiteradamente adoptado: "... por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar sobre lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere... (fallos: 241:227; 244:129; 103:101; 121;14; 148:383)..." ("Zapata Claudio Jonatan s/ homicidio simple",

expediente 78/2008, Resolución Interlocutoria del 6/3/2009).

Admito que hubiera sido más beneficioso para todos que el legislador redactara el artículo 119 CPP en una forma precisa, como por ejemplo lo hizo Santa Fe, pero la ausencia de ello no puede conducir a realizar una aplicación irrazonable de dicha norma. El derecho a la libertad puede ser restringido con los límites absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso y exactamente eso es lo que persigo con este voto. Nuestro código contiene un número limitado de artículos: 272. Chubut cuenta con 425 y Santa Fe 459. Esto supone una ventaja pero también demanda una interpretación armónica de todas sus previsiones.

Por todo lo expuesto considero que la resolución impugnada debe ser confirmada. ASI VOTO.

El **Dr. Héctor Rimaro**, manifestó:

Al tiempo de emitir mi voto anticipo compartir el análisis y conclusión a la que arriba el Sr. Juez que inaugurara el orden de intervenciones. Sin perjuicio de ello, me permito efectuar algunas manifestaciones relacionadas con las argumentaciones vertidas por la Defensa Oficial en el acápite "Agravios" de su libelo impugnativo -reproducidas en la audiencia a tenor

del art. 245 del CPP- y con el abordaje jurisdiccional que de las mismas se hiciera hasta aquí.

En primer lugar, abrevando en la normativa constitucional traída a colación por el letrado impugnante, menester es destacar que las razones entregadas en el voto precedente se encuentran en perfecta armonía con las directrices de rango superior. Incluso con lo que sobre la temática se argumentó en el precedente "González" (14/05/15, decisión del Tribunal de Impugnación que integré). El art. 18 de la Carta Magna Federal prescribe que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Y eso, ni más ni menos, es lo que sucedió en el caso que nos ocupa. Salcedo, por el hecho que se lo acusó, tuvo ocasión de defenderse y de ofrecer y refutar prueba, previo a arribarse al veredicto que determinó su culpabilidad. Presupuesto éste imprescindible para la imposición de pena, grave por cierto, que luego aconteció.

Acudió también la Defensa Oficial a la cita del art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual, en lo que interesa remarcar, expresa que hasta que se establezca legalmente la culpabilidad la persona inculpada tiene derecho a que se presuma su inocencia. Recuerdo que, registrados los pasos legales, el proceso al que fue sometido Salcedo culminó con la

declaración de su culpabilidad. En la misma sintonía se pronuncia el art. 14.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el punto C.2 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, ambos instrumentos también aludidos por la asistencia técnica impugnante. Finalmente, trajo a colación el Principio 36.1 contenido en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; concretamente, establece que el trato como inocente perdura mientras no haya sido probada la culpabilidad conforme al derecho en un juicio público. Y éste, el juicio público, es el que se verificó con la intervención de un jurado popular.

Amén de lo expuesto, no fue ese hito sino el momento de registrarse la confirmación de la culpabilidad por el Tribunal de Impugnación (doble conforme) el que, ante una circunstancia opinable y por sujeción a una interpretación basada en el principio pro hómine, se tuvo en cuenta en los precedentes "Landaeta" y "González" para definir la necesidad de continuación del encierro preventivo.

Claro que en un plano que se ciñe estrictamente a la teoría no puede afirmarse que se esté ante un pronunciamiento firme o pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, mediando particulares extremos, no



puede desconocerse que el aferramiento a un argumento teórico puede conducir a consecuencias que da de bruces con una interpretación sistemática del universo jurídico y con el sentido común y, además, proyecta, inexorablemente, a la indiferencia o negación del derecho a la tutela judicial efectiva.

El vocal ponente (Dr. Alejandro Cabral) exponía en el referido precedente "González" que si se dan determinados supuestos es factible imponer (o prorrogar) una prisión preventiva existiendo una sentencia condenatoria no firme. Así, consideró que ello puede verificarse cuando: a) pueda presumirse que la sentencia será de cumplimiento imposible; b) las víctimas verían frustrado su derecho a la tutela judicial efectiva; c) que sea evidente la dilación de la ejecución del pronunciamiento a causa del ejercicio de la vía recursiva y, d) que exista probabilidad de confirmación de la sentencia.

En el caso que nos ocupa cabe memorar que a Salcedo, tras ser declarado culpable por un jurado popular, se le impuso una pena de prisión de veintidós años. Guarismo que traducido en encierro en unidad carcelaria razonablemente puede persuadir a la elusión de la justicia, extremo que tornaría a la sentencia de imposible cumplimiento y frustrado el derecho a la tutela

judicial efectiva. Por otra parte, tanto como es una realidad el derecho a recorrer la senda impugnativa posible, lo es también que esa actividad por más legítima que fuere provoca una innegable extensión del segmento temporal hasta el arribo al dictado de una sentencia que no admita revisión o contralor, con detrimento de aquella tutela judicial referida: más marcado aún cuando, por estar precedida por una intervención confirmatoria de un tribunal conformado por jueces de garantía y otro por jueces de impugnación, puede presumirse como razonable el sostenimiento en etapa extraordinaria.

A fuer de ser sinceros, la defensa exalta la terminología acuñada en una norma local. En efecto, es el art. 8 del Digesto Adjetivo Penal de la Provincia el que aduna a la sentencia la calidad de "firme" para sostener la culpabilidad, exigencia que como se repara no contienen expresamente normas de rango constitucional a las que el mentado artículo reglamenta. Aclárase al respecto que no se advierte un supuesto de inconstitucionalidad sino, antes bien, una circunstancia introducida por el órgano legisferante neuquino que no coincide exactamente con los postulados superiores y que impone introducirse, necesariamente, en una labor interpretativa para aclarar el alcance de la prescripción en sintonía con aquellos.

Incluso, hablando de directrices emanadas de normativa superior, dable resulta destacar que, en el orden nacional, la Ley 24.390 regulatoria de plazos específicos de la prisión preventiva, prescribe (se supone en consonancia con la garantía del plazo razonable) que la prisión preventiva no puede superar dos años sin que se haya dictado sentencia. En otros términos, se acepta una cautelar por el doble de tiempo consagrado en el art. 119 del CPP sin que se haya siquiera verificado el tránsito por las cuatro estaciones básicas que garanticen el debido proceso legal (acusación-defensa-prueba-sentencia). Si lo establecido por el legislador nacional responde a una regulación razonable de la garantía del plazo razonable de extensión de una medida cautelar de coerción personal, qué otra cosa cabe concluir en un caso como el presente en el que el veredicto de culpabilidad tuvo expresión a poco más de seis meses de materializarse la detención de Salcedo, en tanto que la confirmación del pronunciamiento por el Tribunal de Impugnación (doble conforme) aconteció a once meses de la restricción de la libertad ambulatoria. Evidentemente, una realidad (la reflejada en este caso y en general en la administración de justicia penal de la provincia) que evidencia una celeridad que no reconoce parangón alguno con los antecedentes que llevaron al dictado de la ley nacional referenciada.

Más aún, refuerza la postura que enarbolamos, que la Ley 24.390 estableció una excepción a aquel plazo de dos años; previó la extensión por un año más (tres de prisión preventiva) ante situaciones signadas por la cantidad de delitos atribuidos al procesado o a la evidente complejidad de la causa. Y, en el art. siguiente (2°), el legislador nacional efectuó una aclaración para nada banal en relación al tema que nos ocupa; concretamente expresó que esos plazos no se computarán a los efectos de esa ley cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, **"aunque la misma no se encontrare firme"**.

Relacionado con el punto y en relación a la problemática que abordamos, útil es recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Bramajo" (Fallos 319:1840), consideró a la normativa de la Ley 24.390 como un "criterio hermenéutico flexible que obsta en principio a una comprensión automática sobre la finalización de la medida cautelar una vez vencido el plazo excepcional de prórroga".

Tratándose de una prisión preventiva, al encontrarse la imposición punitiva en una sentencia que en teoría no ha adquirido firmeza, corresponde evaluar su procedencia en función de la ponderación del riesgo procesal de fuga. Y éste, como tal, necesariamente debe

estar en conexión con circunstancias objetivas que del caso se desprenden. Así, en el precedente "Estevez" la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió, aunque de modo tácito, que el riesgo podría permitir la denegación de la libertad a pesar de estar excedidos todos los plazos de la Ley 24.390, aunque destacó que no bastaban fórmulas genéricas y abstractas y exigió determinar concretamente las circunstancias en que podría fundarse esa presunción elusiva.

Conteste con esa línea de pensamiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos in re "Bayarri contra Argentina" (también aludido por la asistencia técnica de Salcedo) mencionó, entre otros interesantes pasajes, que... "La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar. El Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual para que sea compatible con el art. 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el

desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia". Precisamente esto último es lo que con la continuación de la prisión preventiva se pretende evitar: la elusión de la justicia. Si una medida de ese tenor es aceptada se materialice existiendo una sospecha fundada de compromiso delictual, en conjunción con algún otro factor, cuanto más debe ser tolerada en un Estado de Derecho que se precie de tal cuando ya no hay un estado de sospecha sino una declaración de culpabilidad y una concreta imposición sancionatoria de nada menos que veintidós años de prisión. Y cuanto más aún cuando el pronunciamiento del Juez de Garantías fue revisado y confirmado por un Tribunal Colegiado y, luego, por otro más, en la versión de Tribunal de Impugnación.

En el fallo "Acosta", también citado por el impugnante, el Cívero Tribunal Federal de la República entregó algunas directrices cuyo seguimiento conduce, a criterio del suscripto, a rechazar la pretensión de la Defensa. Se dijo allí que... "El delicadísimo equilibrio que debe primar en cada decisión para no lesionar normas que imponen deberes que necesariamente deben compatibilizarse, pues ninguno de ellos puede ser violado arbitrariamente, pero que se recortan recíprocamente, dado que no es admisible la cancelación lisa y llana de ninguno de ellos, exige una labor judicial prudente y casuística, que en modo

alguno puede suplirse por una medida pareja para todas las situaciones, cuya diversidad fáctica es sin duda alguna altamente notoria. Este análisis particularizado se impone como resultado de que la ley habilita excepciones, pero en modo alguno las deja abiertas a la arbitrariedad y, menos aún, incurre en el error de una contradicción interna en que una disposición cancela lo prescripto por la otra. Por otra parte, éste es el único entendimiento constitucional del texto vigente, obligatorio como resultado del principio de última ratio de la declaración de inconstitucionalidad".

La teoría a ultranza sostenida permite la afirmación que, latente la posibilidad recursiva o impugnativa, el pronunciamiento declarativo de culpabilidad no se encuentra firme. Es cierto, pero no lo único cierto. Sin perjuicio de ello y de que -como fuera expresado- la firmeza no es condición dimanante de ninguna prescripción de rango constitucional, es tolerable el apartamiento de la regla general de la libertad en pos de resguardar, adecuadamente, el derecho constitucional de la tutela judicial efectiva. En otros términos, es aceptable que, ante determinadas circunstancias no dogmáticas sino claramente objetivas, el derecho individual a la permanencia en libertad ceda para brindar protección, en este caso, al de los derechohabientes y al de la sociedad en su conjunto. Se trata, a no dudarlo, de un hecho grave

que socava fuertemente la convivencia en la comunidad. Y se trata, además, de un hecho que fue materia de juzgamiento recorriéndose todo el espinel del debido proceso legal, tras lo cual se arribó a la certeza de la culpabilidad de Salcedo (confirmada en dos ocasiones) y a la fijación de una pena altísima de cumplimiento tras las rejas. El nombrado, a la fecha, lleva privado de libertad un año y un mes. El recupero de la libertad por enaltecer la teoría o la interpretación aislada de un término ínsito en una norma del CPP local corresponde a una postura entendible desde la magna tarea que desempeña el Ministerio de la Defensa pero divorciada de la interpretación armónica del universo jurídico y, sobre todo, del sentido común. Si así no fuera, se llegaría al absurdo que, aún ante los comportamientos más abyectos y con un cúmulo de prueba de cargo abrumador, a lo que se adune una actuación razonable de los operadores judiciales en términos de tiempo, todos los sospechados y los declarados culpables transcurrido X lapso (en el caso de Neuquén sería al año de producida la detención) estarían libres y con el camino expedito para que el cumplimiento de una condena sea una mera declamación, una ilusión. No puedo compartirlo. Es mi voto.-

El **Dr. Daniel Varessio**, expresó:

Los colegas que me precedieron en el orden de votación se han explayado en copiosos fundamentos



a los que adhiero. La prisión preventiva es un tema sensible tanto jurídico, político como socialmente y el planteo de la plena operatividad de las normas procesales viene siendo batallado en toda impugnación que se presente.

El art. 119 del nuevo Código Procesal de la Provincia del Neuquén debe interpretarse de manera armónica dentro del mismo cuerpo legal al que pertenecen y por lo tanto debe correlacionarse con el plazo previsto en el artículo 87 que determina que el proceso tendrá una duración máxima e improrrogable de tres años y conforme los estándares internacionales. El T.S.J. en el precedente "Zapata Claudio Jonatan s/ homicidio simple", expediente 78/2008 nos indica la forma de interpretar las normas jurídicas. Por tanto el tema en discusión gira en torno a si corresponde o no ordenar la libertad de Gabriel Darío Salcedo.

Al respecto es preciso destacar algunos conceptos, que nos darán la llave para resolver la cuestión traída a estudio .El ordenamiento procesal vigente otorga derechos y garantías fundamentales a los individuos entre ellos el de transitar el proceso en libertad y de presumirse su estado jurídico de inocencia. Estas garantías se verán reducidas a mi juicio si al enjuiciado se le impone una pena al comprobarse la autoría culpable por un juicio previo y con el grado de certeza, que su conducta ha

infringido una norma penal; esa garantía se desprende del artículo 18 de la C.N y se encuentra consagrada en los tratados internacionales arts. 8.2 CADH "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su responsabilidad", por su parte el art. 14.2PIDCyP fija que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley", en igual sentido la Convención Europea sostiene que "Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada( art 6.2). Es decir se permite la aplicación de una sanción penal, siempre que se haya determinado la responsabilidad penal del imputado, mediante un juicio oral, público y contradictorio, por lo que es condición esencial la existencia del proceso penal como antecedente a la sanción punitiva.

Ahora bien, analizado el agravio , surge con claridad que el límite temporal de detención no resulta desproporcionado, más aun cuando se han respetado todas las garantías de un juicio, declarando la existencia de plena prueba de su responsabilidad por un jurado popular y se le ha impuesto una pena de 22 años de prisión que ha sido confirmada por un tribunal de impugnación, satisfaciendo de ese modo el requisito del doble conforme.

Mas aún para analizar de manera integral el recurso de la defensa es preciso conocer las circunstancias que rodean el caso sometido a resolución y para ello sin ánimo de ser reiterativo es preciso remarcar tres hitos fundamentales :1) el Sr. Gabriel Darío Salcedo fue detenido el día el 9/5/2014 y la prisión preventiva le fue dictada el 12/5/2014 2) el juicio de responsabilidad se realizo El 12/11/2014 fue declarado culpable por un jurado popular en juicio oral y público y el 15/1/2015 se le impuso la pena de veintidós años de prisión y la cesura el día 15/1/2015, que le impuso la pena de 22 años de prisión... 3) la sentencia de grado fue impugnada y revisada por el Tribunal de impugnación el día 8/4/2015, confirmando la sentencia del Jurado Popular y la determinación de la pena, por lo que se satisfizo en tiempo más que razonable el debido proceso legal y se respetaron todas las garantías. De ese modo se busca proteger el proceso penal y evitar que la tutela judicial efectiva de las víctimas vean frustrados sus derechos ante el incierto devenir de estrategias procesales de la defensa que pondrían en jaque a todo el sistema judicial ante la imposibilidad cierta de ejecutar una condena confirmada en dos instancias ordinarias.

Esta solución se enmarca de acuerdo al informe sobre el uso de la prisión preventiva en las

Américas que en el párrafo 7. "La CIDH reconoce el deber que tienen los Estados de mantener el orden público y proteger del delito y la violencia a todas las personas bajo su jurisdicción. Sin embargo, reitera, el principio largamente establecido en el Sistema Interamericano de que "independientemente de la Naturaleza o gravedad del crimen que se persiga, la investigación de los hechos y eventual enjuiciamiento de determinadas personas deben desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública en el marco del pleno respeto a los derechos humanos".

Por su parte en el párrafo 188. Dice "En cuanto a la calidad de la evidencia o base que se requiere para poner a una persona en prisión preventiva, la Corte Interamericana ha establecido que "deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga". Y partiendo del criterio esbozado por la Corte Europea de la existencia de "sospechas razonables" fundadas en hechos o información "capaces de persuadir a un observador objetivo de que el encausado puede haber cometido una infracción", la Corte Interamericana determinó que tal sospecha, "tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas".

Es claro que los estándares internacionales no fijan parámetros absurdos, cual sería liberar a una persona que tiene ratificada su condena en segunda instancia. En ese sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dada en San José de Costa Rica en 1968 y en vigor desde 1978, siguió textualmente en esta materia, como en casi todas, el modelo europeo. En efecto, en el art. 7.5 se establece que "*... toda persona detenida o retenida a causa de una infracción penal .... tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...*".

A su vez, y con más precisión, el art. 8.1 dispone que "*... toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...*". Esos estándares se cumplieron satisfactoriamente.

Por su parte en el orden nacional, analizando la cuestión, la ley 24.390, tal como lo destaca el Dr. Rimaro, había establecido que la prisión preventiva no podía superar los dos años de prisión. La propia norma establecía excepciones en función de la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido dictar sentencia en el plazo

indicado. El límite objetivo lo constituía la prórroga por un año más (art.1°), el que no se computaría cuando ellos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria **aunque ésta no se encontrare firme** (art.2°) (el resaltado me pertenece).- Al dictarse la ley 25.430 publicada en el Boletín Oficial el primero de junio de 2001, se sustituye el art.1° de la ley 24.390 y se agrega en lo que aquí interesa que *"...la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia..."* Y se sustituyó el artículo 2° de la ley 24.390, por el siguiente: *"... Los plazos previstos en el artículo precedente no se computarán a los efectos de esta ley, cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme..."*.

Por tanto queda claro que nuestro texto constitucional permite la aplicación de una sanción penal, siempre y cuando se haya determinado la responsabilidad penal del sujeto, mediante un proceso regular, por lo que es condición esencial la existencia del proceso penal como antecedente a la sanción punitiva. Por ello corresponde efectuar esta pregunta, el Congreso de la Nación está violando los tratados internacionales que él mismo ratificó. Claramente no.

Por ello voto por la confirmación del interlocutorio impugnado, compartiendo como dije los dichos de mis colegas, razón por la que me expido en el mismo sentido. MI VOTO.

**TERCERA:** ¿Es procedente la imposición de costas?.-

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo: No hallo razón para imponer costas en el presente caso (art. 268, segundo párrafo del CPP), atento haber sido declarada admisible la impugnación y por tratarse de un legítimo ejercicio del derecho de defensa. ES MI VOTO.

El **Dr. Héctor Rimaro**, manifestó: Coincido con la resolución propuesta para esta cuestión. MI VOTO.

El **Dr. Daniel Varessio**, expresó: Adhiero a la decisión propiciada en relación a este punto. ASI VOTO.

Conteste con las posturas expuestas, el **Tribunal de Impugnación**, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR** la admisibilidad formal de la impugnación deducida (arts. 233 y 241, inc. 2° del CPP).-

**II.- RECHAZAR** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el Ministerio Público de la Defensa contra la

resolución dictada el 15 de mayo del año dos mil quince por el Colegio de Jueces del interior.-

**III.- CONFIRMAR** la resolución impugnada en todas sus partes.

**IV.- Eximir** la imposición de costas (art. 268, segundo párrafo in fine del CPP) por lo expresado en los considerandos de la presente resolución.-

**V.-** Déjese constancia que el Dr. Daniel Varessio ha participado de la deliberación correspondiente, no firmando la presente por encontrarse en uso de licencia.-

**VI.-** Remítase la presente a la Oficina Judicial correspondiente para su registración y notificaciones pertinentes.-

**Dr. Richard Trinchero**

**Juez**

**Dr. Héctor Rimaro**

**Juez**